

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603499
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Inadecuado estado de conservación de camino municipal

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 10/07/2026, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por el inadecuado estado de conservación y seguridad de un camino de titularidad municipal, que emplea para acceder a una parcela de su propiedad, en el término municipal de La Vall d'Uixó y la inactividad del Ayuntamiento de la citada localidad a la hora de implementar las medidas precisas para revertir esta situación.

En concreto, la persona interesada expuso:

(...) interpongo una queja contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó por su falta de actuación ante el estado de abandono de un camino público que constituye el acceso a mi parcela. Desde hace varios años, dicho camino se encuentra en un estado deficiente e intransitable. Además de la falta de mantenimiento del firme, tampoco se realiza la limpieza de la vegetación desde hace muchos años, lo que dificulta aún más el acceso y supone un riesgo para los usuarios.

El principal problema es que el camino discurre por una pendiente y, cada vez que se producen lluvias intensas o una temporada de lluvias, el agua arrastra el terreno, formando surcos muy pronunciados, grandes desniveles y zonas peligrosas que impiden el paso de vehículos.

Como consecuencia, cada episodio de lluvias vuelve a dejar el camino prácticamente inservible, provocando que pierda el acceso a mi parcela. En la actualidad, el acceso es completamente imposible con un vehículo. Por este motivo, considero que las reparaciones puntuales que, en ocasiones, puedan realizarse no solucionan el problema de fondo. Solicito que se adopte una solución permanente y definitiva que evite que el camino vuelva a deteriorarse tras cada lluvia, ya sea mediante el hormigonado del camino o cualquier otra solución técnica adecuada que garantice un acceso seguro y estable.

Ante esta situación, presenté una instancia en el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó solicitando la reparación del camino. Transcurridos aproximadamente tres o cuatro meses sin recibir respuesta alguna, me vi obligado a presentar una queja para que el Ayuntamiento contestara a mi solicitud.

Finalmente, el Ayuntamiento me notificó por escrito que la reparación del camino se llevaría a cabo en el plazo de un mes. Sin embargo, dicho plazo se ha incumplido ampliamente y, a día de hoy, el camino continúa exactamente en las mismas condiciones, sin que se haya realizado actuación alguna. Posteriormente he vuelto a presentar otra queja ante el Ayuntamiento, sin obtener solución ni respuesta efectiva.

1.2. El 16/07/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los compromisos asumidos ante la persona

interesada y proceder a ejecutar, dentro de los plazos que se le indicaron, los trabajos de reparación y mejora del camino municipal de referencia».

1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos y solicitudes formuladas por la persona interesada.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta al escrito presentado en fecha 30/06/2026, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, reclamando que se ejecutasen los compromisos que le habían sido trasladados en relación con la reparación del camino de referencia.

Hemos de recordar, en este sentido, que el Ayuntamiento le había comunicado, mediante escrito de 26/05/2026, lo siguiente:

Con relación a sus escritos de fecha 16/02/26 y 17/5/26 en las que solicita reparación del camino (...) que da acceso a la parcela de su propiedad (...), le comunico que, en el plazo de un mes, aproximadamente, se procederá a realizar los trabajos necesario para la adecuación del camino coincidiendo con los trabajos del paro agrario.

Debemos tener presente, del mismo modo, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)». El Alto Tribunal ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos

administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Con ello, esta institución no entra a determinar cuáles son las actuaciones que se deben realizar por la administración local, sino que se destaca, más simplemente, **la obligación de ser consecuente con sus propios actos**; de modo que, si se ha asumido con la persona interesada un compromiso de actuación, este debe materializarse; en el caso de que no corresponda realizar las acciones anunciadas, se deberá exponer a la misma los motivos que justifican este cambio de criterio, de modo que, como consecuencia de haberle dado conocimiento de los mismos, se le permita ejercer las acciones que estime pertinentes en caso de discrepancia.

Lo que consideramos que no cabe es la inactividad y el silencio tras la exposición de un compromiso de reparación de un camino que da acceso a una parcela.

Hemos de recordar que, en este sentido, la persona interesada fue clara al exponer, en su escrito de 30/06/2026, lo siguiente:

Han transcurrido más 5 meses desde que presenté las primeras solicitudes sin que se haya dado una solución efectiva. Además, el propio Ayuntamiento me comunicó que la reparación del camino se realizaría en el plazo aproximado de un mes. Ese plazo ha sido ampliamente superado y, hasta la fecha, no se ha ejecutado actuación alguna. Considero que esta demora resulta injustificada y me está ocasionando un perjuicio continuado, al impedirme el acceso normal a una propiedad a la que tengo pleno derecho a acceder.

El Tribunal Constitucional, nos dice en la Sentencia número 27/1981 que:

(...) lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales (...).

En esta misma línea destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016:

«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de la Vall d'Uixó todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 16/07/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

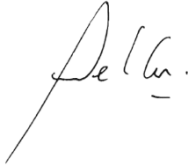
3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de la Vall d'Uixó** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que sean precisas para dar cumplimiento, a la mayor brevedad posible, a los compromisos de actuación que se asumieron con la persona interesada o que, en caso de que no sea posible mantenerlos, exponga de manera motivada a aquella las razones que justifican este cambio de criterio, de modo que esta puede ejercer las acciones de defensa que considere oportunas, en caso de discrepancia.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana